



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 28 de agosto de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2020 00403 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDWIN JACID SANCHEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.445 y **CRISTIAN DANILO DULCEY DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.906.470, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALBERTO MARTINEZ CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.527, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.183.250 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$3.183.250 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$9.549.750 pesos, por concepto de capital por concepto de pena pactada en la CLAUSULA OCTAVA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE PEREZ RIOS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00415 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 14 de septiembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora MARY ESTELA POLO SANABRIA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa IWX 240 y su posterior entrega al BANCO FINANDINA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2020 00427 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la fecha de la firma del correspondiente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO que pretende sea resuelto, teniendo en cuenta que en letras dice Dieciséis y en números 19 de junio de 2018; de igual manera la fecha de cancelación del saldo del contrato y que aparece dentro de la CLAUSULA SEGUNDA, por cuanto en letras dice siete y en números 19 de junio de 2018.

2. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.

4. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y el poder allegado va dirigido para el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO y no para el MUNICIPAL.

5. Deberá precisar el monto de la cuantía, ya que juramento estimatorio asciende a la suma de \$106.896.546, y en el acápite de cuantía señala que es superior a los \$180.000.000.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 14 de septiembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente qué clase de proceso desea iniciar, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda y el poder allegado, indica que presenta DEMANDA EJECUTIVA CON **TITULO HIPOTECARIO** en contra de IRMA LUDINS MALDONADO PARRADO y GUSTAVO VASQUEZ, lo anterior por cuanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-36291 y gravado con hipoteca, solo pertenece a la señora IRMA LUDINS MALDONADO PARRADO y el inciso tercero del numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso es claro al indicar *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*

Aunado a lo anterior pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de \$60.000.000 y \$20.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y según la escritura No. 1359 con la que se firmó la hipoteca respecto del inmueble señalado anteriormente, solo se otorgó por la suma de \$20.000.000, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 468 ejusdem que dice *“Cuando el acreedor persiga el pago de un obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”*.

2. Aclarar porque pretende se libre mandamiento de pago en contra de GUSTAVO VASQUEZ por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública No.1359 allegada, si la misma no está firmada en aceptación por parte de dicho demandado.

3. Sírvase aclarar la pretensión TERCERA del escrito de demandada, en el entendido que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$16.000.000 por concepto de CLAUSULA PENAL conforme lo dispuesto en la CLAUSULA SEPTIMA de la escritura No.1359, si dentro de la misma se indicó como pena el 20% del capital y este dentro de dicho título asciende a la suma de \$20.000.000, lo que quiere indicar que la pena sería de \$4.000.000 y no como lo solicita la parte actora.

4. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de los demandados, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.



5. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.
2. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00444 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito que antecede, visible a folios 61 y 62 del expediente, el apoderado del actor solicita nulidad de todas las actuaciones procesales a partir del 05 de junio del 2018, por la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, que consiste en adelantar después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, por cuanto afirma que se encontraba privado de la libertad desde el 05 de junio de 2018, por lo tanto se configuraba la causal 2ª de suspensión del artículo 159 ibídem.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, además el juez deberá rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada.

Artículo 134 Código General del Proceso Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse



como excepciones previas, o la que **se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.” (Resaltos y subrayas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Así las cosas, se observa que mediante providencia emitida el 02 de agosto de 2019 el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en forma anormal por desistimiento tácito, ya que del estudio del expediente se observó que la última actuación databa del 10 de noviembre de 2017, configurándose los presupuestos del numeral 2° del canon 317 del Estatuto Procesal Civil.

Posteriormente, el día 20 de septiembre de 2019, se resolvieron solicitudes que elevó el demandante respecto del auto que dio terminación anormal al proceso.

El día 27 septiembre del 2019 el demandante presenta recurso de apelación, el cual fue negado con auto de fecha 01 de noviembre del mismo año, ya que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

Cabe mencionar que de los memoriales aportados entre el 05 de junio del 2018 al 02 de agosto del 2019 por el demandante, no se advirtió a este despacho la existencia de alguna causal de interrupción o suspensión, ni específicamente de la 2ª del artículo 159, por muerte, enfermedad grave **o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes** o por inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, para darle aplicación a lo dispuesto el artículo 160 del C.G.P; pues si bien a folio 57 del expediente obra un memorial suscrito por un compañero de oficina del Doctor Sarmiento, dicha persona no solo es ajena al proceso, sino que el referido memorial fue allegado cuando ya el proceso se había terminado (30 de agosto de 2019), información que en ningún momento le fue dada a conocer al actor para que él hubiera informado al Despacho oportunamente, por el contrario el actor afirma en su escrito que el abogado le dejó botado el proceso y por eso le puso una quejan ante el Consejo Seccional de la Judicatura; y solo se conoce realmente del hecho hasta el día 26 de julio de 2020, con el escrito presentado por el apoderado donde solicita el presente tramite.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, cuando se adelanta actuación ocurrida una de las causales legales de interrupción o de suspensión del proceso es una causal de nulidad saneable, interrupción esta que nunca se decretó por falta de conocimiento oportuno del despacho de los hechos que configuraran causal 2ª del artículo 159.

Corolario a lo anterior, en el caso de haberse presentado la misma, lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, la causal invocada se encontraría actualmente saneada ya que la parte interesada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, 05 días siguientes a la fecha en que cesó la causal, esto si se tiene en cuenta que el togado informó en su escrito que estuvo privado de la libertad desde el 05 de junio de 2018 hasta el 07 de abril de 2020, fecha desde la cual se encuentra en prisión domiciliaria, pero que



tan solo hasta el 26 de julio de la presente anualidad puso de presente tal situación.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por el apoderado del demandante Dr. OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se propuso de manera oportuna, como quiera que desde el momento en que ocurrieron los hechos que originarían la suspensión del proceso, el apoderado solo manifestó la nulidad invocada hasta el 26 de julio de 2020, en consecuencia, a la fecha la causal alegada se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora el 26 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de agosto de 2019.

TERCERO: En firme la presente providencia, Archivar el proceso previo registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2016 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar el domicilio del demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar documento idóneo que acredite la transferencia de los derechos cambiarios contenida en los títulos valores, donde HERNAN PEREZ ROMERO, beneficiario de la obligación, le endosa en propiedad a EDGAR JAVIER PABON ROZO y este le endosa en propiedad a la señora OLGA LUCIA RENGIFO CALLEJAS la letra de cambio por valor de \$500.000.00; como también HERNAN PEREZ ROMERO, beneficiarios de la obligación, le endosa en propiedad a EDGAR JAVIER PABON ROZO y este a OLGA LUCIA RENGIFO CALLEJAS la letra por valor de \$1.000.000.00; y ALBERTO GOMEZ REINOSO, beneficiario de la obligación, endosa en propiedad a OLGA LUCIA RENGIFO CALLEJAS letra por valor de \$4.240.000.00; allegadas como base de la presente ejecución y que obran a folio 3, teniendo en cuenta que los endosos presuntamente registrados en las letras de cambio, no son posible acreditar si fueron firmados por el señor EDGAR JAVIER PABON, HERNANAN PEREZ ROMERO, ni ALBERTO GOMEZ REINOSO, en calidad de cedentes de los títulos valores (continuidad de endoso).
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SISTEMAS CITISALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de “EJECUTIVA SINGULAR” contra la CLINICA MARTHA.; cuestión que fuera asignada por reparto a éste Despacho pese a ser un asunto de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso y numeral 6º del canon 26 de la citada codificación procesal civil.

Justamente, en éste juicio compulsivo el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (Nº 1º Art.26 CGP), supera aquel monto señalado para la mínima y menor cuantía de la que conocen los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Art. 25, ídem), esto es los 150 smlmv; en consecuencia, procede éste Estrado a rechazar de plano la demanda por falta de competencia al amparo del canon 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por SISTEMAS CITISALUD S.A.S contra LA CLINICA MARTHA.

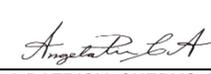
SEGUNDO.- Remitir la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00429 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.051.367 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A** identificado con NIT. 860007335, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 505200012086

1. Por la suma de \$342.941,84 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 77 correspondiente al mes de octubre de 2019 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

1.1. Por la suma de \$608.783,22 pesos, por concepto de intereses corrientes del 12.50 % efectivo efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2019 y comprendidos entre el 03 de septiembre de 2019 y 03 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre del 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$346.324.48 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 78 correspondiente al mes de noviembre de 2019 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

2.1. Por la suma de \$605.400.58, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de noviembre 2019 comprendidos entre 03 de octubre de 2019 y 05 de noviembre de 2019.

2.3 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde 06 de noviembre del 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$349.740.48 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 79 correspondiente al mes de diciembre de 2019 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

3.1. Por la suma de \$601.984.58, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de diciembre 2019 comprendidos entre 05 de noviembre de 2019 y 03 de diciembre de 2019.

3.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de diciembre del 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$353.190,17 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 80 correspondiente al mes de enero de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

4.1. Por la suma de \$598.190.17, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de enero 2019 comprendidos entre 03 de diciembre de 2019 y 03 de enero de 2020.

4.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de enero del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$356.673.89 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 81 correspondiente al mes de febrero de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

5.1. Por la suma de \$595.051.17, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de febrero 2020 comprendidos entre 03 de enero de 2020 y 03 de febrero de 2020.

5.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de febrero del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$360.191.97 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 82 correspondiente al mes de marzo de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

6.1. Por la suma de \$591.533.09, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de marzo 2020 comprendidos entre 03 de febrero de 2020 y 03 de marzo del 2020.

6.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de marzo del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$363.744.76 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 83 correspondiente al mes de abril de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

7.1. Por la suma de \$587.890.30, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de abril 2020 comprendidos entre 03 de marzo de 2020 y 03 de abril del 2020.

7.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de abril del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$367.332.58 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 84 correspondiente al mes de mayo de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

8.1. Por la suma de \$584.392.48, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de mayo 2020 comprendidos entre 03 de abril de 2020 y 04 de mayo del 2020.

8.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde 05 de mayo del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$370.955.80 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 85 correspondiente al mes de junio de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

9.1. Por la suma de \$580.769.26, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de junio 2020 comprendidos entre 03 de mayo de 2020 y 03 de junio del 2020.

9.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de junio del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$374.614.75 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 86 correspondiente al mes de julio de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

10.1. Por la suma de \$577.110.31, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de julio 2020 comprendidos entre 03 de junio de 2020 y 03 de julio del 2020.

10.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de julio del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$378.309.79 pesos, por concepto del capital de la cuota No. 87 correspondiente al mes de agosto de 2020 contenida en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

11.1. Por la suma de \$573.415.27, pesos, por concepto de interés corrientes del 12.50% efectivo anual correspondientes a la cuota del mes de agosto 2020 comprendidos entre 03 de julio de 2020 y 03 de agosto del 2020.

11.2 por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde 04 de agosto del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$57.756.286.51 pesos, por concepto de capital acelerado desde el 21 de agosto de 2020, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.



25.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-128441	ORIP Villavicencio-Meta
-------------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00431 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILSON PRIETO CASAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.433.567, y a **GLADYS GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.358.806 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUZ MARINA GARZON PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.232.797, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y que obra a folio 1 del expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILSON PRIETO CASAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.433.567, y a **IVETH PRIETO** identificada con la cedula de ciudadanía No.40.439.853 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUZ MARINA GARZON PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.232.797, las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y que obra a folio 1 del expediente.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de septiembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LUIS MIGUEL SIERRA PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.915.656, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** identificado con Nit. No. 890903937-0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.080.760 pesos por concepto del saldo del capital de la obligación contenido en el pagare No.000050000450629 allegado con el escrito de la demanda y que obra dentro del expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital insoluto, a la tasa legal permitida, desde el 02 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

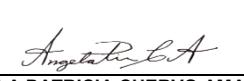
SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL, como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00437 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
2. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00438 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
2. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

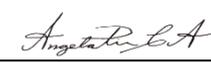
Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00441 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS FERNANDO DUQUE HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.039.700, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JUAN DAVID MONTAÑA APOLINAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.882.807, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y que obra en el expediente.
2. No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título valor allegado, base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ** como apoderada en judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Previo a decidir acerca del desistimiento de las de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO quien cuenta con la facultad expresa para solicitarlo, se **ORDENA** correr traslado al demandado ANDRES FELIPE GARCES CEPEDA por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014022702 2014 00260 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria